



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1120-2007-PHC/TC
HUAURA
ANTONIO JESÚS VARGAS CARREÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Jesús Vargas Carreño contra la Resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 48, su fecha 30 de enero de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 29 de diciembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por haber expedido la Resolución N.º 6, obrante en autos, a fojas 16, su fecha 18 de diciembre de 2006, revocando la medida de variación del mandato de detención por el de comparecencia, en el proceso penal 2006-00470-0-1308-JR-PE-02, que se le sigue como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de edad, en agravio de M.E.R.V., con la agravante de vínculos parentescos. Arguye que la resolución cuestionada ha vulnerado su derecho a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la presunción de inocencia. Argumenta el demandante que la Sala emplazada consideró que no se habían actuado nuevas pruebas que sirvieran para desvirtuar la adopción de la medida coercitiva, y que atendió a los argumentos de la agraviada como signos indicadores de veracidad. Alega asimismo que se fragmentó el contenido del expediente judicial de apelación y que la parte agraviada incurrió en diversas contradicciones, por lo que la medida de revocatoria no se encuentra arreglada a ley.
2. Que, el artículo 200.1 de la Constitución establece expresamente que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que la resolución cuestionada fue emitida a consecuencia de una apelación promovida por la parte civil, y del estudio de autos se aprecia que la Sala emplazada



021

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha estimado que no existen elementos suficientes que justifiquen la variación de la medida coercitiva. Consecuentemente, tal resolución emana de un proceso que se ha desarrollado en forma regular; por lo tanto no se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante; tampoco la resolución materia de cuestionamiento viola el artículo 2, inciso 24, literal f, ni el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.

4. Que de otro lado, la resolución cuestionada tampoco vulnera los derechos protegidos por el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (a)